

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos núm. 125/96 del Juzgado de lo Social núm. DIECISEIS de los de Madrid, se presentó demanda por D. FRANCISCO, contra la "FUNDACION J.", el INSALUD, el Mº DE SANIDAD Y CONSUMO, el DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA DEL GOBIERNO VASCO, el HOSPITAL DE BASURTO, el Mº DE EDUCACION Y CIENCIA Y SERVICIO VASCO DE SALUD (OSAKIDETZA), el OBISPADO DE BILBAO, el I.N.S.S. y la T.G.S.S., en reclamación de JUBILACION, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se desestimó la demanda formulada.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El actor D. FRANCISCO nacido el día 3-6-1928 figura afiliado al Régimen Gral. de la Seguridad Social el núm...., solicita en fecha 4-10-1995 pensión de jubilación, dictándose el 1-12-1995 resolución estimatoria, por la que se le reconocía una pensión de 244.213 Pts., 82% sobre una base reguladora de 297.820 Pts., con reconocimiento de 26 años de cotización.

SEGUNDO.- No conforme con el porcentaje reconocido, interpuso reclamación previa el 18-2-1996 que fue desestimada el 6-3-1996.

TERCERO.- El demandante fue ordenado presbítero en el año 1954, recibiendo en 1973 el indulto de reducción al estado laical por la Santa Sede: En el año 1954 desempeña el cargo de Coajutor de la "Parroquia S. de Erandio, con residencia en Enécuri.

En el año 1957 es ecónomo de la "Parroquia F." Enécuri.

De 1954 a 1964 y anejo a su función sacerdotal con los cargos antes mencionados, ostentó la Dirección de las "Escuelas Parroquiales N.", sin que conste tenga la condición de maestro adscrito a las mismas por el Mº de Educación y Ciencia, (Doc. actora, doc. 6 ramo de prueba del obispado de Bilbao, Doc, 1 a 5 del mismo ramo de prueba de las codemandadas).

El 2-9-1963 y hasta el 30-9-1965, fue capellán en el Hospital de Basurto (doc. 2 y 2 a, coincidente con el doc. 6 del ramo de prueba de la codemandada Obispado de Bilbao).

De Octubre de 1965 a Junio 1971 el actor en su condición de sacerdote y en ejercicio de su ministerio, desempeñó el cargo de capellán en la Institución "FUNDACION J.", percibiendo por su labor religiosa y social en dicho establecimiento, en especial alojamiento y manutención y de 2.500 Pts. a 3.000 Pts. en metálico mensualmente (doc. 3 actora ratificado testificalmente en confesión de la codemandada "FUNDACION J").

CUARTO.- La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta el 19-2-1996.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, siendo impugnado de contrario por la "FUNDACION J.", el INSALUD y el Mº DE SANIDAD Y CONSUMO.

Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El INSS reconoció al actor, por resolución de 1 de diciembre de 1995, la pensión de jubilación, en la cuantía del 84 por 100 de una base reguladora de 297.820 pesetas mensuales; y el demandante, no conforme con el porcentaje aplicado y tras ser denegada la reclamación previa por nueva resolución de 6 de marzo de 1996, formula demanda, instando se condene al INSS y a la Tesorería General de la Seguridad Social a que le reconozcan el 100 por 100 de dicha base reguladora, declarándose su responsabilidad, incluso por los trabajos por los que no se ha cotizado, y en cuanto a las demás entidades demandadas, se les condene por su responsabilidad al no haber satisfecho las cotizaciones, que debieran haber ingresado en la Seguridad Social, por el trabajo que el demandante realizó para cada una de ellas.

La sentencia de instancia desestima, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de acción, falta de legitimación pasiva y prescripción aducidas por las entidades codemandadas así como la demanda formulada contra el INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social, la "FUNDACION J.", el Ministerio de Educación y Ciencia, el Gobierno Vasco, el Hospital de Basurto, el Ministerio de Sanidad y Consumo, el Servicio Vasco de Salud, el Obispado de Bilbao y el INSALUD, de cuantas pretensiones contra ellas se dirijan, estimando conforme a derecho la resolución del INSS de 1 de diciembre de 1995, confirmando en todos sus extremos.

SEGUNDO.- 1. El actor postula, al amparo del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y en el primero de los motivos del recurso interpuesto contra la resolución judicial de instancia, la revisión del párrafo tercero del ordinal tercero de su relato histórico en el cual se declara que:"De 1954 a 1964 y anejo a su función sacerdotal con los cargos antes mencionados, ostentó la, 3 Dirección de las Escuelas Parroquiales de Nuestra Señora de Fátima, sin que conste tenga la condición de maestro adscrito a las mismas por el Ministerio de Educación y Ciencia"), para que se suprima la frase "y anejo a su función sacerdotal con los cargos antes mencionados (Coadjutor de la Parroquia de Santa María de Erandio)", proponiendo, como alternativo, el texto siguiente:"De 1954 a 1964 (debe decir 1963) el actor ostentó la Dirección de la "Escuelas N.", desempeñando las actividades propias de este cargo", porque -se aduce- el trabajo desempeñado durante este tiempo tiene lugar en una Escuela Nacional creada en virtud de la Orden de 12 de mayo de 1953, y aunque esta Escuela tiene su sede en locales dependientes de la "Parroquia N.", sin embargo la actividad que en la Escuela el actor realiza no es pastoral ni espiritual sino de carácter-productivo: la dirección de la propia Escuela de enseñanza primaria y de todas sus unidades, percibiendo por el desempeño de la misma el correspondiente salario en concepto de contraprestación; solo la actividad que realiza en la Parroquia -se sigue argumentando-,"exclusivamente los días de domingo y festivos, es pastoral o espiritual", no teniendo nada que ver, por tanto, el trabajo llevado a cabo en la Escuela, con el que efectúa, en la Parroquia, habiendo sido nombrado el actor Director de la Escuela, por el Presidente Obispo de Bilbao (pues en virtud de la Orden de 5 de marzo de 1958, se constituye el "Patronato Diocesano de Educación Primaria de Bilbao", siendo Presidentes el Director General de Enseñanza Primaria y el Obispo de la Diócesis, figurando, entre los Vocales, el Inspector Jefe de Enseñanza de Vizcaya), para que dirigiera la acción cultural y educativa que en ella se lleva a cabo, realizando las funciones de dirección, que eran las propias del Director de un grupo escolar de enseñanza primaria, adecuando su comportamiento a las normas emanadas de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Vizcaya, no existiendo duda, según constata el Boletín Oficial del Estado de 1 de abril de 1951 (obrante al folio 138), que la reiterada Escuela, con el conjunto de unidades, pertenecía al Ministerio de Educación y Ciencia, que asumió desde el momento de su creación los gastos del personal docente que en ella prestaba su servicio.

2. Para que la revisión pueda prosperar es preciso, de acuerdo con el precepto que sirve de apoyo a este medio de impugnación, que el error atribuido al órgano jurisdiccional de instancia, se acredite por pericias o documentos, siendo preciso, respecto de éstos, que dicho error lo evidencie el propio documento sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas o razonamientos. Las consideraciones expuestas impiden acoger el este primer motivo del recurso, pues si bien es cierto, como se declara en el ordinal cuya modificación se interesa, que el actor ostentó el cargo de Director de las Escuelas Parroquiales "N.", en Enécuri, Bilbao, durante los años 1954 a 1963, porque así lo acredita el Certificado expedido por el Canciller del obispado de Bilbao, obrante al folio 133 de los autos, ni de dicho documento, ni de los demás invocados en el motivo (reducidos, en este particular, a las disposiciones precitadas), permite, por si mismos, considerar que dicho nombramiento no fuera anejo a su función sacerdotal, es decir, conferido, por el Obispado, teniendo en cuenta, precisamente, su condición de sacerdote diocesano, dado que se trataba de Escuelas Parroquiales, y tan es así que, en el documento del folio 219 -documento núm. 1 de la prueba aportada por el Obispado de Bilbao- el propio demandante certifica la toma de posesión, en 1 de enero de 1955, y cese, en 31 de diciembre de 1956, de una maestra, como, respectivamente,"Cura Ecónomo" y Párroco de la "Iglesia Parroquial N.", haciendo constar dicha toma de posesión y cese "en las Escuelas Parroquiales "N."; a lo que ha de añadirse, que no existe documento alguno en autos que acredite la percepción por el actor de haberes con cargo al Ministerio de Educación Nacional, mientras que tal circunstancia se hace constar, en los nombramientos de los maestros, como lo evidencia el citado documento del folio 219 y los obrantes a los folios 200, 221 y 222 de las actuaciones de instancia, con lo cual tampoco puede declararse probado que el demandante percibiese retribución alguna con cargo al Ministerio de Educación.

TERCERO.- 1. En los motivos segundo y tercero, formulados por la vía del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y que por su interconexión deben ser objeto de examen conjunto, se aduce 5 que las actividades realizadas por el actor, como Capellán de Hospital de Basurto, desde 2 de septiembre de 1963 hasta el 30 de septiembre de 1965 (el cual, por Real Decreto 37/1992, de 25 de febrero, fue integrado en el Servicio Vasco de Salud), y de la Institución "FUNDACION J." ("Clínica N." de Madrid), de 1 de octubre de 1965 a 30 de junio de 1971, tienen carácter laboral y la relación habida con dichas entidades ha de conceptuarse como laboral, conforme reiteradamente ha venido declarando el Tribunal Central de Trabajo (sentencias de 28 de febrero de 1979 y 8 de marzo de 1983), pues el servicio religioso desempeñado se configuraba como uno más de los servicios que conformaban el organigrama de los mencionados Hospital y Clínica, con plena integración en los mismos, dependiendo de la Dirección o Gerencia, contando, tanto uno como otra, con los locales adecuados, capilla, despacho, habitación dentro del Hospital y de la Clínica donde el Capellán residía, desarrollándose la actividad de Capellán en coordinación con los demás servicios de aquéllos dos establecimientos, no distinguiéndose, de los otros, más que en lo específico de su función o misión (asistencia religiosa permanente a los enfermos, familiares y a los propios profesionales que lo solicitaban y, por ello, las Secciones de Capellanía del Hospital y de Capellanes de la Clínica, estaban integradas por tres sacerdotes que, en turnos de ocho horas, cubrían las veinticuatro del día), percibiendo el demandante como única retribución la satisfecha por el Hospital y la Clínica, no abonándole ninguna el Obispado correspondiente, y derivando su relación con el Centro Hospitalario, de una contratación fija laboral, como consta en el documento expedido por la Jefatura de Personal de dicho Centro obrante al folio 134 de los autos, y desempeñando su trabajo para la "Fundación J." o "Clínica N.", con plena dedicación y con exclusividad, como acredita el certificado obrante al folio 136 de las actuaciones de instancia.

2.- Siendo hechos probados, y no cuestionados, que el demandante fue Capellán, desde el 1 de octubre de 1963 (no de 2 de septiembre del mismo año, como por error material, se hace constar en la sentencia, citando, a estos efectos si documento del folio 133, que fija como fecha el 1 de octubre de 1963) hasta el 30 de septiembre de 1965, del Hospital Civil de Basurto

(Bilbao), y del 1 de octubre de 1965 al 30 de junio de 1971, de la "Clínica N.º Fundación J." (Madrid), procede de acoger los motivos objeto de examen en lo que respecta a estas dos entidades, porque la condición sacerdotal, y el desempeño, como tal, de la actividad de Capellán, para instituciones, de carácter público o privado, no pertenecientes a la Iglesia Católica, no deja de configurarse, no obstante el contenido de la misión o función a desarrollar, como una relación de naturaleza laboral, cuando, como en el presente caso, la asistencia religiosa (de modo primordial, a los enfermos o ingresados en dichos centros de salud), se establece, en los mismos, constituyendo, por ello, un servicio más, que, como tal, ha de coordinarse con los demás, y obliga, a la persona designada para desempeñarlos, a observar las normas establecidas u ordenes dictadas por la Dirección del establecimiento sanitario (respecto a horarios, dedicación, permanencia, etc.), es decir, en todo aquello, que, no referido a lo que constituye la específica ayuda religiosa a pacientes, familiares o personal de la entidad sanitaria, requiera la organización y buena marcha del establecimiento, cuando, como en el caso de autos, por la prestación de dichos servicios, se percibe -siendo este un hecho probado y conforme y no cuestionado- una retribución, todo lo cual hace subsumible la situación del actor, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, en la prevista en el art. 1 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, sin que, por el contrario y como así lo ha entendido la sentencia de instancia, pueda ser conceptuados como trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad los prestados -en los tantas veces mencionados Hospital y Clínica (que, en todo caso, lo serían, no por aplicación del art. 1.3 d) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, sino del art. 1 b) de la citada Ley de Contrato de Trabajo, dado que el cargo de Capellán lo ostentó y desempeñó el demandante desde octubre de 1963 a junio de 1971).

3. Acreditada la naturaleza laboral de la relación habida entre el actor y el Hospital Civil de Basurto, primero, y la "Clínica N.º Fundación J.", posteriormente (no así la de Director de las Escuelas Parroquiales de Ntra. Sra. de Fátima) y obligadas tanto una como otra institución a dar de alta y cotizar a los Seguros. Sociales Obligatorios y al Mutualismo Laboral hasta el 31 de diciembre de 1966 y al vigente sistema de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1967, procede computar, en el cálculo de la pensión de jubilación reconocida al demandante, el período comprendido desde el 1 de octubre de 1963 al 30 de junio de 1971, es decir, 2.961 días, que sumados a 9.361 días, computados por el INSS, hacen un total de 12.322 días, equivalentes a 33 años y 277 días, a los que ha de sumarse 12 años y 127 días, en aplicación de la escala de años y días de cotización del núm. 3 de la disposición transitoria segunda de la Orden de 18 de enero de 1967, al haber nacido el demandante, según se declara probado, el 3 de junio de 1928, teniendo cumplidos en 1 de enero de 1967, consiguientemente, 38 años de edad, con lo cual, al superar los 35 años de cotización, el porcentaje de su pensión ha de fijarse, como postula en el escrito de demanda, en el 100 por 100 de la base reguladora, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con el art. 27 y Anexos del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre EDL 1966/233, Decreto 1563/1967, de 6 de julio EDL 1967/1946, y el art. 2 del Decreto 1646/ 1972, de 23 de junio.

CUARTO.- Procede en consecuencia y sin entrar en el examen del último de los motivos, entre otras razones, por innecesario, estimar, en parte, el recurso interpuesto y revocar, parcialmente, la sentencia de instancia, declarando el derecho del actor a percibir la pensión de jubilación, que el INSS le ha reconocido, en la cuantía del 100 por 100 de la base reguladora, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y al Hospital de Basurto (Bilbao), y por subrogación en sus obligaciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco (Servicio Vasco de Salud), así como a la "Fundación J.", al abono de las diferencias entre el importe de la pensión reconocida por el INSS y la que se reconoce por esta resolución, exclusivamente por los períodos (y un total de 2.961 días) en que el actor prestó servicios en el Hospital de Basurto y en la "Clínica N.º" y en proporción a dichos períodos, para lo cual deberán constituir en la Tesorería Central de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el arts 95.1.4º del Texto Articulado I de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril. de 1966, el capital coste de renta necesario para el abono de la diferencia motivada por sus respectivos descubiertos de cotización, condenando asimismo al INSS al abono del importe total de dicha pensión, si bien como anticipo respecto de la cantidad que, por diferencias, tienen que satisfacer las demandadas antes mencionadas, manteniendo los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso de suplicación interpuesto por D. FRANCISCO contra la sentencia de 21 de enero de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, dictada en virtud de demanda deducida por el mencionado demandante frente a la "Fundación J.", el INSALUD, el Mº DE SANIDAD Y CONSUMO, el DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA DEL GOBIERNO VASCO, el HOSPITAL DE BASURTO, el Mº DE EDUCACION Y CIENCIA Y SERVICIO VASCO DE SALUD (OSAXIDETZA), el OBISPADO DE BILBAO, el I.N.S.S. y la T.G.S.S., y, revocando, parcialmente, la sentencia de instancia debemos declarar el derecho del actor a percibir la pensión de jubilación, que el INSS le ha reconocido, en la cuantía del 100 por 100 de la base reguladora, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por esta declaración y al Hospital de Basurto (Bilbao), y por subrogación en sus obligaciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco (Servicio Vasco de Salud), así como a la "Fundación J.", al abono de las diferencias entre el importe de la pensión reconocida por el INSS y la que se reconoce por esta resolución, exclusivamente por los períodos (y un total de 2.961 días) en que el actor prestó servicios en el Hospital de Basurto y en la "Clínica N.º" y en proporción a dichos períodos, para lo cual deberán constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de renta necesario para el abono de la diferencia motivada por sus respectivos descubiertos de cotización, condenando asimismo al INSS al abono del importe total de dicha pensión, si

bien como anticipo respecto de la cantidad, que, por diferencias, tienen que satisfacer las demandadas antes mencionadas, manteniendo los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de justicia de Madrid, haciéndoles Saber que contra la mismá sólo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 218 y 227 de la Ley de Procedimiento laboral EDL 1995/13689. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c núm....., que esta Sección Cuarta tiene abierta en el "Banco B.", Sucursal núm....., sita en la Glorieta..., de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguida Social, o se trata del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), deberá ingresar en la cuenta núm.... del "Banco B.", sucursal de la calle..., núm.... (clave oficina...) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaria de dicha Sala IV del T. Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel Angel Luelmo Millán.- José Luis Gilolmo López.- Santiago Varela de la Escalera.